

ISS



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

Doctor.

FERNANDO MORALES LEAL

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

E. S. D.

REF. PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE AMPARO ZUÑIGA CONTRA JESUS HERNEY TORRES QUINTERO.

RAD. 2020-00018-00.

ALDEMAR TAFUR ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Lérica, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como curador Ad-litem del demandado, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: Es de precisar que no conozco ni a la demandante ni al demandado, como tampoco la relación que el demandado que represento tuvo con la causante DILA MARIA ZUÑIGA DE TORRES, razón por la cual no puedo realizar un pronunciamiento acorde a la situación fáctica y probatoria concreta de los hechos de la demanda, situación que me lleva a manifestar que me atengo a lo que resulte probado y demostrado durante el curso procesal de la acción de nulidad incoada.

Segundo: Ordena el artículo 1740 del Código Civil, que *"es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes"*.

De otra parte, la acción de nulidad absoluta pertenece a todo interesado. La nulidad absoluta no se convalida, mientras que el acto que da lugar a la nulidad relativa admite saneamiento. La nulidad absoluta en materia de prescripción, sigue las reglas del



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

derecho común, esto es la acción expira a los 20 años, reducido a la mitad por la ley 791 de 2002.

Tercero: Por cuanto la presente actuación tuvo origen en la pretensión de nulidad absoluta de dos actos incorporados en instrumentos públicos contentivos de una sucesión, entre otras, disposiciones del Estatuto del Notariado, conviene recordar que:

“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 refirió en su Título III la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"

De los primeros, es decir, de los esenciales se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.

En cuanto a las demás irregularidades, las formales, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970.

156



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

Cuarto: El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge "desde el punto de vista formal" los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:

"1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones".

Quinto: Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.

En consecuencia, el canon 1741 de la misma obra dice: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Luego entonces, tratándose de las absolutas, los motivos para que se estructure, se derivan de: (i) **la causa ilícita**, entendiéndose por tal, "la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1524); (ii) **el objeto ilícito**, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

debe ser armónico con el imperio de la legalidad; (iii) **la falta de solemnidades** por su parte, alude a los llamados presupuestos *ad sustanciam actus*, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas **incapaces absolutamente**.

Sexto: Las hipótesis de nulidad en el trámite de **liquidación herencial notarial**, se contraen a los siguientes casos: "1° Cuando no ha habido trámite notarial previo alguno. 2° Cuando se ha desarrollado dicho trámite siendo improcedente (es decir, inadecuadamente) por diversas causas como cuando hace acumulación indebida de trámites notariales separados de una misma sucesión o se adelanta el trámite notarial habiéndose ya iniciado proceso de sucesión de la misma sucesión. 3° Cuando se violan ciertas formalidades fundamentales dentro del trámite notarial, como la incompetencia inicial o posterior (v.gr. haberla perdido por iniciación del proceso de sucesión) del notario, la falta de solicitud inicial o de cualquiera de los anexos exigidos por la ley, la omisión de publicación y de la oportunidad de comparecencia de los interesados, la elaboración y perfección notarial habiéndose terminado o suspendido legalmente el trámite, etc. Por el contrario, son intrascendentes ciertas irregularidades como la extemporaneidad de la aceptación notarial, la demora en la publicación del aviso, la demora en la suscripción de la escritura pública o en la solución de las diferencias o desacuerdos, la omisión de ciertas pruebas (...)" (LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, págs. 493, 497, 498, 518, 521, 533 y 534).

Séptimo: Con respecto a la afirmación hecha en la demanda de que el negocio jurídico liquidatario es nulo por falta de competencia del funcionario que lo adelantó, es preciso decir que ciertamente el procedimiento notarial liquidatario de la herencia y de la sociedad conyugal o marital, es esencialmente dispositivo, declarativo de la voluntad de quienes concurren a él, en presencia del custodio de la fe pública, ajeno a cualquier tipo de controversia de tipo sustancial, pues, se habilita exclusivamente a partir del acuerdo de todos los interesados; en este caso concreto, el acreedor demandado,



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social - Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

compareció bajo ese supuesto legal y su responsabilidad ante el Notario Único de Tabio (Cundinamarca), a solicitar la iniciación del trámite liquidatorio de la herencia dejada por la causante DILA MARIA ZUÑIGA DE TORRES, y en tales condiciones se abrió y desarrolló el trámite respectivo, convocando a los interesados, sin oposición de persona alguna, según constancia obrante en el mismo.

Octavo: El desacuerdo de la demandante, o la existencia de otros interesados no comparecientes, no fue un hecho puesto en conocimiento del Fedatario en su momento, y su competencia tampoco cuestionada oportunamente por algún interesado, ni se está en alguna de las hipótesis que, según la doctrina, podrían inhibirla, a saber: 1) la existencia de un proceso judicial antecedente, y 2) la apertura de un proceso judicial en el curso del procedimiento notarial, al que bien pudo acudir el demandante, si como lo afirma participó en algunas reuniones tendientes a lograr el consenso de los herederos.

En consecuencia, desde el punto de vista formal ningún defecto procesal cabe hacer a la competencia o procedimiento seguido para la liquidación notarial porque, la sucesión se adelantó bajo los supuestos del Decreto 902 de 1980.

Noveno: Considero que la acción de nulidad invocada es equivocada, ya que el mecanismo de protección idóneo para reclamar el derecho de herencia, es precisamente la acción consagrada en el artículo 1321 del C.C., según el cual: *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que hubieron vuelto legítimamente a sus dueños"*.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETENSIONES

Conforme a lo antes expuesto, solicito al despacho negar las pretensiones de la demanda.



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA: Esta excepción tiene fundamento en artículo 298 DEL C.G.P.

PRUEBAS

Ténganse como tales, las siguientes:

1. Los documentos aportados con la demanda.
2. Interrogatorio de parte a la demandante, para que en la audiencia correspondiente, absuelva el interrogatorio que de manera verbal le formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y demás temas que interesen al proceso.

Atentamente,

ALDEMAR TAFUR ORTIZ

C.C. No. 5.868.024 de Coyaima (Tolima).

T.P. 67191 C.S. de la J.